



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, cinco (05) de Julio **del dos mil veintitres (2023)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso., Sírvase proveer

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, cinco (05) de Julio **del dos mil veintitres (2023)** **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1840**

Radicado N°666824003002-2022-00594-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
SILVIA ANDREA DIAZ MARÍN Vs GLORIA PATRICIA AGUDELO MORALES

Visto el informe secretarial y se observa que se cumple con lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 161. Suspensión del proceso que establece “: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “

Que en este caso se observa que dentro del presente proceso que se cumple con los presupuestos de ley teniendo en cuenta que la solicitud, fue presentada por las partes y el apoderado judicial y el termino esta determinado hasta el 31 de julio del 2023.

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión que no pone fin al proceso, y es que el proceso ejecutivo, a diferencia de otros procesos, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defectos con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso, y es que distinto fuera si se solicita la suspensión de un proceso que termina con sentencia, carecería de objeto tal pretensión.

Por otra parte, sobre la suspensión de las medidas cautelares, esto se configura con el levantamiento de las mismas y al respecto tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud suspensión de las medidas en el entendido que se ordenara su levantamiento.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa de Cabal:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso

Tercero: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado N° 115 del 06-07-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63805c0eb632a48503cc902ee3c1f379056d05139f5ea2699a3146f93269967**

Documento generado en 05/07/2023 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>